



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: VILMA HERNÁNDEZ MESA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMÉNEZ

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2022-00093-00

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada sobre la adición de la sentencia del 08 de noviembre de 2023, en el sentido de disponer sobre los alimentos, la patria potestad y el cuidado personal del menor CARLOS ALBERTO ACOSTA HERNÁNDEZ.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y ss., del Código General del Proceso prevén las figuras de la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de sentencias, las cuales permiten resolver situaciones anormales ocurridas en la expedición de las providencias que estén relacionadas bien con la existencia de apartes oscuros o dudosos, errores aritméticos, matemáticos, de transcripción o sobre aspectos sustanciales no incluidos en la misma.

Las normas en mención establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Respecto a la adición de sentencias, el Código prevé esta solución a los eventos en los cuales se omita resolver sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento y a efectos de realizarla, se prevé la expedición de una sentencia complementaria en el término de su ejecutoria a petición de parte o de oficio.

En el caso concreto del proceso arriba referenciado, se observa que mediante sentencia del 08 de noviembre de 2023 este despacho declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, se declaró disuelta la sociedad conyugal, la inscripción en el respectivo registro; pero en la parte resolutiva del fallo se omitió disponer sobre los alimentos y la custodia del menor hijo de la pareja CARLOS ALBERTO ACOSTA HERNÁNDEZ, a pesar de que en la parte motiva de la decisión se dejó por sentado lo siguiente:

“la patria potestad y el cuidado personal del menor serán ejercidos conjuntamente por sus progenitores; así mismo que, los alimentos, estarán a cargo de ambas partes en proporciones iguales al 50% de los gastos necesarios para la congrua subsistencia del menor” (Link audiencia virtual, archivo 28actadeaudiencia.pdf del expediente digital) decisión que se toma en atención a lo establecido por el artículo 287 del CGP:

Como quiera que el artículo 389 del CGP dispone que “*La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: A quién corresponde el cuidado de los hijos; La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil; El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges debeat al otro, si fuere el caso y A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda*”; se aprecia la necesidad de que el fallo sea adicionado sólo respecto a lo dicho en la parte motiva del mismo.

Por lo anterior, se adicionará la parte resolutiva de la sentencia del 08 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEXTO: DISPONER que la patria potestad y el cuidado personal del menor CARLOS ALBERTO ACOSTA HERNÁNDEZ serán ejercidos conjuntamente por sus progenitores; así mismo que, los alimentos, estarán a cargo de ambas partes en proporciones iguales al 50% de los gastos necesarios para la congrua subsistencia del menor.

SEPTIMO: CONDENAR al demandado al pago de costas procesales, de conformidad con el artículo 365 del C. G P., fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

OCTAVO: De no ser apelada, realíicense las respectivas anotaciones en los libros y désele salida del aplicativo TYBA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutiva de la sentencia del 08 de noviembre de 2023, en lo que refiere a los alimentos y la custodia del menor hijo de la pareja CARLOS ALBERTO ACOSTA HERNÁNDEZ, la cual quedará así:

“SEXTO: DISPONER que la patria potestad y el cuidado personal del menor CARLOS ALBERTO ACOSTA HERNÁNDEZ serán ejercidos conjuntamente por sus progenitores; así mismo que, los alimentos, estarán a cargo de ambas partes en proporciones iguales al 50% de los gastos necesarios para la congrua subsistencia del menor.

SEPTIMO: CONDENAR al demandado al pago de costas procesales, de conformidad con el artículo 365 del C. G P., fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

OCTAVO: *De no ser apelada, realíicense las respectivas anotaciones en los libros y désele salida del aplicativo TYBA”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a small asterisk (*) at the end of the first name.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ